



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–

Bogotá D. C., 11 de julio de 2008.

009452

Radicado No. 03-2-15666-2008.

Doctor:

JAIRO ALONSO OROZCO CARRANZA
Carrera 60 No. 75 A 20, Apartamento 201
Bogotá, D. C

ASUNTO: Viabilidad derechos de carrera en empleo desempeñado bajo la figura del encargo.

Respetado Doctor:

En atención a su comunicación en la que manifiesta que está inscrito en carrera administrativa, además que desde noviembre de 2003, está en encargo como médico general en el Hospital de Engativá II Nivel Empresa Social del Estado, con base a ello consulta “Con la presente solicito comedidamente se me informe sobre la estabilidad definitiva en el cargo actual”, este Despacho le manifiesta lo siguiente:

Respecto de la figura del encargo le informamos, que el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 señala que “*Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo*”.

La Corte Constitucional en sentencia C-428 del 4 de septiembre de 1997, sobre la figura del encargo, expresó: “(...) Ahora bien, si el encargo opera para un empleado público y tiene por finalidad que éste asuma total o parcialmente las funciones de empleos diferentes de aquel para el cual ha sido nombrado por ausencia temporal o definitiva de su titular, resulta pertinente determinar cuál de estas situaciones se presenta. (...)”

El encargo temporal, es entonces una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear las dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos. Ella encuentra fundamento en el inciso 2o. del artículo 123 de la Carta Política, que dice: “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. (...). (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con la disposición y sentencia transcrita, esta Comisión le manifiesta que, el encargo es una situación administrativa de carácter temporal a la cual puede acudir la administración, en el evento que se presenten necesidades del servicio y con el fin de sortear las dificultades que se le puedan presentar en casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado, el cual sea necesario e indispensable para la atención de los servicios a su cargo, pero dicho encargo no genera derechos de carrera administrativa respecto del cargo que se ejerce bajo la figura del encargo.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

Cabe anotar, que la única forma de ingresar o ascender en la Carrera Administrativa es mediante concurso o proceso de selección.

Resaltamos que para poder acceder a otro cargo debe someterse a concurso, como quiera que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 dispone que para el acceso y el ascenso al servicio público se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Sobre el ascenso el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, estipula que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Cabe anotar, que los artículos 27 y 28 de la Ley 909 de 2004 referentes a los concursos hacen alusión a la igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso en el servicio público, incluyendo entre los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa *“Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole”*.

El precitado artículo 28 de la Ley 909 de 2004 contempla el principio del mérito según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

Según el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, para poder ascender en la carrera administrativa, los empleados públicos deben someterse a los procesos de selección, los cuales serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CARMEN LUZ DIAZ HAMBURGER

Asesora Despacho Comisionada

Elaboró: Alfredo Zuluaga Quintero.